ACTA SESIÓN ORDINARIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2016

En Cerezo de Abajo, provincia de Segovia, a once de octubre de dos mil dieciséis; previa convocatoria cursada al efecto, se reunió el Ayuntamiento Pleno en el Salón de Actos del Consistorio al objeto de celebrar sesión pública ordinaria en primera convocatoria.

Preside el Sr. Alcalde del Ayuntamiento D. Rafael Sanz Muñoz, y asisten los Sres. Concejales Dª. María Concepción García Asenjo, Dª. Sonia Gómez Torres, Dª María Julia Calle Diez, y D. Manuel Gómez Martín.

Está presente, asimismo, Dª. Ana Isabel Barrio Álvaro, Secretaria de la Corporación, que da fe del acto.

Declarado abierto el acto público por la Presidencia, dio comienzo éste a las diecisiete quince horas, entrándose seguidamente a tratar los diferentes asuntos que integran el orden del día.

1º - APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN DE FECHA 7 DE JULIO DE 2016 -

Por la Presidencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 91.1 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se pregunta si algún miembro de la Corporación tenía que formular alguna observación al borrador del acta de la sesión de fecha 30 de mayo de 2016 que había sido distribuida con la convocatoria.

El concejal D. Manuel Gómez Martín observa que en el punto 12 Ruegos y Pregunas no se le ha dado contestación a sus preguntas por parte del Alcalde, a lo que éste contesta que se le ha contestado en diferentes ocasiones verbalmente y por eso no contestó a esas preguntas en el pleno anterior, por lo tanto dichas respuestas no pueden constar en acta.

Hecha esta observación, dichas Actas son aprobadas por cuatro votos a favor, ninguna abstención y un voto en contra de los miembros de la Corporación, que en relación con el número de cinco que legalmente la constituyen, representa el quórum de la mayoría absoluta requerido por el artículo 47, tres, letra k), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril).

2º- APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA CUENTA GENERAL 2015.

Visto el expediente de aprobación de la Cuenta General de 2015, y considerando que,

Primero: Esta Cuenta General, preparada por la Intervención y rendida por la Presidencia, está integrada por los documentos a que se refiere el artículo 209 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo: Cuenta con el Informe favorable de la Intervención y ha sido examinada y dictaminada por la Comisión Especial de Cuentas.

Tercero: Sometida a información pública por espacio de quince días hábiles y ocho más, no se han formulado reclamaciones.

El Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

ACUERDA:

Primero: Aprobar por cinco votos favorables, ninguna abstención y ningún voto negativo de los miembros de la Corporación que en relación con el número de cinco que legalmente la constituyen representa el quórum de la mayoría absoluta requerido por el artículo 47, tres, letra

k) de la ley 7/1985 de 2 de abril la Cuenta General del Ayuntamiento de Cerezo de Abajo del ejercicio 2015.

Segundo: Conforme al artículo 212.5 del citado Real Decreto 2/2004, trasladar la Cuenta General aprobada al Consejo de Cuentas de Castilla y León.

3º-MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6 DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO APROBADA CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2013.

Por la Presidencia se da cuenta a la Corporación de la intención de modificar parcialmente la Ordenanza Fiscal número seis por la que se regula la Tasa de prestación del servicio de suministro de agua a domicilio aprobada con fecha 30 de diciembre de 2013, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 106 de la 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 27 y 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Seguidamente el Pleno de la Corporación, a propuesta de la Presidencia, tras debate y deliberación en el que participan la totalidad de los presentes mediante votación ordinaria con cuatro votos a favor, ninguna abstención y un voto en contra de los miembros de la Corporación, que en relación con el número de cinco que legalmente la constituyen, representa el quórum de la mayoría absoluta requerido por el artículo 47, tres, letra k), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril), adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Modificar parcialmente la Ordenanza Fiscal número seis por la que se regula la Tasa de prestación del servicio de suministro de agua a domicilio, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6. Cuantía

1.- La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, referidas a un año, excepto el correspondiente al enganche a la red general, que será por una ola vez. Dichas tarifas fueron aprobadas por pleno de este Ayuntamiento con fecha 11 de octubre de 2016.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Enganche a la red general: 150 euros.

b) Acometida de desagüe: 150 euros.

c) Cuota fija del servicio anual hasta 60 m^3: 60 euros.

d) Por m^3 consumido al año:

- Bloque 1º: de 61 a 120 m^3: 0,51 euros/ m^3
- Bloque 2º: de 121 m^3 en adelante: 0,63 euros/m^3

SEGUNDO: Que este acuerdo, en unión de la Ordenanza que por el mismo se modifica y demás antecedentes, se exponga al público por el plazo de treinta días hábiles, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, al objeto de que durante dicho plazo los interesados puedan examinarlos y presentar, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

TERCERO: Considerar en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que este Acuerdo se elevará automáticamente a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004,

de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO: Facultar al Sr. Alcalde- Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

4º- APROBAR SI PROCEDE NUEVA ORDENANZA REGULADORA DEL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Por la Presidencia se da cuenta a la Corporación de la intención de aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 106 de la 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 27 y 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
Seguidamente el Pleno de la Corporación, a propuesta de la Presidencia, tras debate y deliberación en el que participan la totalidad de los presentes mediante votación ordinaria con cuatro votos a favor, ninguna abstención y un voto en contra de los miembros de la Corporación, que en relación con el número de cinco que legalmente la constituyen, representa el quórum de la mayoría absoluta requerido por el artículo 47, tres, letra k), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril), adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo autorizado por el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, que se regirá en este Municipio, a) por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley y por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1.- El Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos, constituyendo éste su hecho imponible.
Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio de titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tengo lugar por ministerio de la ley, por actos "mortis causa" o "inter vivos", a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN. No están sujetos a este impuesto:

1.- Los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2.- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
3.- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 4.- EXENCIONES.

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:
a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, y estén protegidos por el planeamiento urbanístico con el nivel máximo de protección, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. El derecho a la exención se obtendrá siempre que el presupuesto de ejecución de las obras que afecten a los inmuebles realizadas por el sujeto pasivo y que hayan finalizado en los últimos cinco años a fin de su conservación, mejora o rehabilitación supere el 95 por 100 del valor catastral del inmueble en el año de la transmisión. Para gozar de esta exención los sujetos pasivos, que deberán encontrarse al corriente en el pago de todas las exacciones municipales, deberán solicitar expresamente su concesión en el plazo de treinta días hábiles desde la fecha de devengo del impuesto y acreditar la realización de las obras mediante la aportación de la documentación siguiente:
- Licencia municipal de obras.
- Cartas de pago de las tasas urbanísticas por el otorgamiento de la licencia
- Carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. - Certificado final de obras.

2.- Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondiente cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:
a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
h) El municipio de Cerezo de Abajo y las entidades locales que formen parte del mismo.

Artículo 5.- SUJETOS PASIVOS

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España. La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios entre los particulares, no surtiendo efectos tales cactos o convenios ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo y el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
A) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de aplicación que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.
B) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados mediante las siguientes reglas:

Primera.- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
Segunda.- Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
Tercera.- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
Cuarta.- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las reglas anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
Quinta.- Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
Sexta.- El valor de los derechos de uso y habitación, será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
Séptima.- En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las reglas primera, segunda, tercera, cuarta y sexta de este artículo y en la siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- Este último, si aquel fuese menor.
C) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra A) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
D) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
3. Cuando se determinen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales un coeficiente reductor del 40 por 100 y que se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales: La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. Asimismo el valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.
4.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicarán los siguientes porcentajes anuales:

a) Si el período de generación del incremento de valor es de 1 a 5 años, el porcentaje anual será del 3 %
b) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 10 años, el porcentaje anual será del 2,5 %
c) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 15 años, el porcentaje anual será del 2 %
d) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 20 años, el porcentaje anual será del 1,5 %
Para determinar el porcentaje se aplicarán las siguientes reglas:
Primera.- El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
Segunda.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.
Tercera.- A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, si que se tengan en consideración las fracciones de año, y sin que se considere que las transmisiones consideradas no sujetas de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la presente Ordenanza tienen efectos interruptivos del período de tiempo de generación del incremento del valor respecto de posteriores transmisiones de los terrenos a que las mismas se refieren. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior al año.

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible calculada conforme al artículo anterior, los siguientes tipos de gravamen:
a) Si el período de generación del incremento de valor es de 1 a 5 años, el porcentaje anual será del 26 %
b) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 10 años, el porcentaje anual será del 25 %
c) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 15 años, el porcentaje anual será del 20 %
d) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 20 años, el porcentaje anual será del 15 %

Artículo 8.- BONIFICACIONES EN LA CUOTA

No se aplicará bonificación alguna en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes adoptantes.

Artículo 9.- DEVENGO DEL IMPUESTO

1.- El impuesto se devengará:
a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte en la fecha de la transmisión.
b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se declarará como fecha de la transmisión:
a) En los actos o contratos entre vivos las del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público,

la de la defunción de cualquiera de los firmantes o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
b) En los supuestos de expropiación se considerará que se produce la transmisión cuando se suscribe la pertinente acta de ocupación.
c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 10.- SUPUESTOS ESPECIALES DE DEVENGO

1.- Cuando se declare o se reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, resolución o rescisión del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por el incumplimiento de las obligaciones de sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2.- Si el contrato queda sin efectos por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3.- En los actos o contratos que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 11.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1.- El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en que, aun siendo el terreno de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral, en cuyo caso el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar la declaración y los documentos que en el siguiente párrafo se señalan, procediendo el ayuntamiento a practicar la liquidación resultante una vez sea fijado el valor catastral correspondiente.
2.- Los sujetos pasivos, en todo caso deberán presentar declaración liquidación a la que se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, aportándose además justificación documental suficiente que permita la valoración del terreno mediante la identificación del mismo en los censos elaborados por la Dirección General de Catastro y en concreto:
a) el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles satisfecho por la finca transmitida o a que se refiere el derecho real,
b) Modelo oficial, presentado ante la Dirección General Del Catastro de declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana, cuando dicha alteración no figure aún en el recibo indicado en el párrafo anterior, y
c) en defecto de lo anterior, certificación expedida por la Dirección general del Catastro.
3.- A tenor de lo establecido en el artículo 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la autoliquidación que los sujetos pasivos están obligados a presentar ante la administración, en el modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento o en cualquier otro en el que se especifiquen fehacientemente los datos necesarios para efectuar la pertinente comprobación de la autoliquidación, y especialmente los siguientes datos:
- Determinación e identificación del/los sujeto/s pasivo/s.

- Indicación correcta de la dirección a efectos de notificaciones
- Datos completos del hecho imponible aportando para ello copia de los documentos públicos o privados en que se documente el mismo (escritura de compraventa ó documento acreditativo de la transmisión/ constitución de los derechos reales, etc.)
- Determinación y acreditación mediante el correspondiente recibo del I.B.I. del ejercicio corriente o inmediato anterior, del objeto tributario, causa de la exacción del impuesto.
- Período del devengo. No obstante si el sujeto pasivo así lo requiere podrá ser asistido en su declaración-Autoliquidación, siendo en cualquier caso responsabilidad del sujeto pasivo, el contenido de lo declarado en la Autoliquidación.

4.- Dicha Autoliquidación deberá ser presentada e ingresada de forma simultánea el importe de la cuota resultante de la misma, en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 12.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo anterior, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del Art. 7 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 13.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende, sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 14.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 15.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulador en la Ley General Tributarias y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por la Leyes de Presupuestos Generales o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios del

Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto».

5º APROBAR SI PROCEDE NUEVA ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES.

Por la Presidencia se da cuenta a la Corporación de la intención de aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de la Limpieza de Terrenos y Solares, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 106 de la 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 27 y 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Seguidamente el Pleno de la Corporación, a propuesta de la Presidencia, tras debate y deliberación en el que participan la totalidad de los presentes mediante votación ordinaria con cuatro votos a favor, ninguna abstención y un voto en contra de los miembros de la Corporación, que en relación con el número de cinco que legalmente la constituyen, representa el quórum de la mayoría absoluta requerido por el artículo 47, tres, letra k), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril), adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la Limpieza de Terrenos y Solares:

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Al objeto de conseguir las adecuadas condiciones de limpieza y salubridad de terrenos y solares para evitar el riesgo de incendios en la localidad así como el cumplimiento de los deberes urbanísticos de los propietarios de parcelas en general, complementando en el ámbito municipal la normativa estatal y autonómica aplicable, se dicta la presente Ordenanza en virtud de las facultades concedidas por los artículos 4, 25 y 84 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, y artículos 14 a 19 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León de 29 de enero de 2004.

Artículo 2º.- Esta Ordenanza tiene naturaleza de Ordenanza de Policía Urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

Artículo 3º.- A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de solares, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 4º.- Por vallado de solar se entiende la obra exterior de nueva planta de naturaleza no permanente o permanente y limitada al simple cerramiento físico del solar.

CAPÍTULO II: DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES

Artículo 5º.- El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6º.- Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada; Así como mantener vegetación herbácea seca o arbustiva que suponga peligro de incendio.

Artículo 7º.-
1.- Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos, sólidos urbanos o escombros y vegetación que suponga peligro de incendio.
2.- Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquélla que tenga el dominio útil.

Artículo 8º.-
1.- Los propietarios de los terrenos o construcciones con el fin de evitar la propagación de incendios e infecciones tienen la obligación de eliminar la vegetación seca y, en su caso, aclarar la masa arbolada de los mismos, así como mantener limpios de vegetación seca los viales tanto internos como de acceso, así como el tejado u otros elementos o zonas de los terrenos o edificaciones que puedan implicar riesgo de propagación de incendios.
2.- Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquélla que tenga el dominio útil.

Artículo 9º.-
1.- El Alcalde, mediante un bando pondrá en conocimiento de los vecinos la presente ordenanza y los plazos para su cumplimiento anual de forma voluntaria.
2.- El Alcalde, de oficio o a solicitud de la persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución, de acuerdo, en todo caso con el procedimiento regulado en la Ley y en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para las órdenes de ejecución.
3.- Transcurrido el plazo concedido, sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, siempre que las obras exigidas estén dentro del límite del deber de conservación que corresponda, el Alcalde ordenará la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.
4.- Además, mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado.
5.- La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

CAPÍTULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.- Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal y como dispone la Ley y el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 11º.-
1.- La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con las multas coercitivas previstas en el artículo 118.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León: *"De incumplirse las resoluciones citadas en el número anterior, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables, o a imponer, sin perjuicio de las sanciones por infracción urbanística, multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual y por un importe, cada vez, equivalente al mayor de los siguientes: 10 %del coste estimado de las actuaciones necesarias para restaurar la legalidad urbanística, 10 %del valor de las obras que hayan de demolerse, o mil euros".*

2.- En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado, previa, en su caso, la oportuna autorización judicial.

Artículo 12º.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1 k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de desconcentración en un Concejal que pueda realizar mediante norma de carácter general que revestirá la forma de Bando.

Artículo 13º.- La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

CAPÍTULO IV: RECURSOS

Artículo 14º.- Contra las resoluciones de la Alcaldía, en las que se plasme las órdenes de ejecución, que ponga fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición, así como el recurso contencioso administrativo, en los plazos y términos señalados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de catorce artículos y una disposición final, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o

sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto».

6º MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES APROBADAS EL 31 DE MARZO DE 2003.

Por la Presidencia se da cuenta de que por parte del Arquitecto Agustín Presas Castilla, se ha procedido a modificar el documento técnico para realizar la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, en lo relativo a la Redifinición de usos en suelo rústico y en suelo urbano y urbanizable en el ámbito de los usos compatibles en las Ordenanzas M, R1, R2 y R3.

Seguidamente, la Corporación Municipal, tras debate y deliberación y a propuesta de la Presidencia, por cinco votos a favor, ninguna abstención y ningún voto en contra, que representa la mayoría absoluta legal, acuerda:

PRIMERO.- APROBAR INICIALMENTE la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, en lo relativo a la Redifinición de usos en suelo rústico y en suelo urbano y urbanizable en el ámbito de los usos compatibles en las Ordenanzas M, R1, R2 y R3.

7º- INSCRIPCIÓN EN EL INVENTARIO DE BIENES MUNICIPAL Y EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS SIGUIENTES SOBRANTES DE VÍA PÚBLICA:

- **SOBRANTE EN LA PLAZA SAN BENITO NÚMERO 4.**
- **SOBRANTE EN LA PLAZA SAN BENITO NÚMERO 5.**

El Sr. Alcalde ordena la incoación de procedimiento para desafectar los bienes sitos en la Plaza de San Benito, número 4 y 5 de Cerezo de Abajo y ATENDIDO que beneficia al interés público local la alteración de la calificación jurídica de dichos bienes en las circunstancias actuales, al no cumplir su función social en la actualidad, y ser provechosa la enajenación de los bienes, fin que se persigue dentro de la legalidad.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 8 del Reglamento de Bienes de la Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, el Pleno, en votación ordinaria y con cinco votos favorables, ninguna abstención y ningún voto negativo, de los miembros de la Corporación, que en relación con el número de cinco que legalmente la constituyen, representa el quórum de la mayoría absoluta requerido por el artículo 47, tres, letra k), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adoptó el siguiente acuerdo:

- **PRIMERO.-** Alterar la calificación de los bienes municipales que a continuación se indican, desafectándolos del dominio público, quedando calificados como bienes patrimoniales.

I.- "PARCELA SOBRANTE DE VÍA PÚBLICA sita en Plaza San Benito, número 4, con una superficie de 23,04 m2, linda frente o entrada (este) con calle de situación; derecha entrando con finca sita en Plaza San Benito, número 5, propiedad de Félix Diez Miño; izquierda con finca sita

en Plaza San Benito, número 3, propiedad de María Nieves Benito Martín y fondo con finca sita en Plaza San Benito, número 4, propiedad de Tomás Yagüe Díez.
Calificado jurídicamente como bien patrimonial valorado en 1.382,40 euros.
No está inscrito en el Libro Inventario de Bienes ni en el Registro de la Propiedad de Sepúlveda."

II.- "PARCELA SOBRANTE DE VÍA PÚBLICA sita en Plaza San Benito, número 5, con una superficie de 45,37 m2, linda frente o entrada (este) con calle de situación; derecha entrando con finca sita en Plaza San Benito, número 6, propiedad de Adela Sanz Muñoz; izquierda con finca sita en Plaza San Benito, número 4, propiedad de Tomás Yagüe Diez y fondo con finca sita en Plaza San Benito, número 5, propiedad de Félix Díez Miño.
Calificado jurídicamente como bien patrimonial valorado en 2.722,20 euros.
No está inscrito en el Libro Inventario de Bienes ni en el Registro de la Propiedad de Sepúlveda."

- **SEGUNDO.-** Someter el procedimiento a información pública por plazo de un mes en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y Boletín Oficial de la provincia, para que puedan formularse las alegaciones que se estimen convenientes.

- **TERCERO.-** De no formularse reclamaciones durante el trámite de información pública, se considerará aprobada definitivamente la alteración de calificación jurídica de los bienes aludidos, quedando facultado el Sr. Alcalde para la recepción formal de los mismos; y en su virtud, incluir las parcelas sobrantes de vía pública sitas en la Plaza de San Benito, números 4 y 5 de Cerezo de Abajo, en el Libro de Inventario de Bienes de este Ayuntamiento, previa información pública por término de treinta días mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento del correspondiente anuncio, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Bienes de la Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio.

- **CUARTO.-** En el supuesto de no existir alegaciones a la inclusión acordada, se procederá, sin necesidad de un nuevo acuerdo, a la inmatriculación de los bienes en el Registro de la Propiedad de Sepúlveda según lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria y artículo 36 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio antes citado."

8º- INICIO DE EXPEDIENTE DE ENAJENACIÓN SI PROCEDE A LOS COLINDANTES INTERESADOS DE LOS SOBRANTES DE VÍA PÚBLICA SITOS EN LA PLAZA SAN BENITO, NÚMERO 4 Y 5 DESCRITOS EN EL PUNTO SIETE DE ESTE ORDEN DEL DÍA.

Por la Presidencia se da cuenta de la intención de iniciar expediente de enajenación si procede, a los colindantes interesados de los sobrantes sitos en la Plaza San Benito, número 4 y 5, calificados como de dominio y uso público.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 8 del Reglamento de Bienes de la Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, el Pleno, en votación ordinaria con cinco votos favorables, ninguna abstención y ningún voto negativo, de los miembros de la Corporación, que en relación con el número de cinco que legalmente la constituyen, representa el quórum de la mayoría absoluta requerido por el artículo 47, tres, letra k), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adoptó el siguiente acuerdo:

- **PRIMERO.-** Iniciar el expediente de enajenación si procede de los bienes municipales que a continuación se indican:

I.- "PARCELA SOBRANTE DE VÍA PÚBLICA sita en Plaza San Benito, número 4, con una superficie de 23,04 m2, linda frente o entrada (este) con calle de situación; derecha entrando con finca sita en Plaza San Benito, número 5, propiedad de Félix Diez Miño; izquierda con finca sita en Plaza San Benito, número 3, propiedad de María Nieves Benito Martín y fondo con finca sita en Plaza San Benito, número 4, propiedad de Tomás Yagüe Díez.
Calificado jurídicamente como bien patrimonial valorado en 1.382,40 euros.

II.- "PARCELA SOBRANTE DE VÍA PÚBLICA sita en Plaza San Benito, número 5, con una superficie de 45,37 m2, linda frente o entrada (este) con calle de situación; derecha entrando con finca sita en Plaza San Benito, número 6, propiedad de Adela Sanz Muñoz; izquierda con finca sita en Plaza San Benito, número 4, propiedad de Tomás Yagüe Diez y fondo con finca sita en Plaza San Benito, número 5, propiedad de Félix Díez Miño.
Calificado jurídicamente como bien patrimonial valorado en 2.722,20 euros.
No está inscrito en el Libro Inventario de Bienes ni en el Registro de la Propiedad de Sepúlveda."

9º- APROBACIÓN FIESTAS LOCALES 2017.

Por la Presidencia se da cuenta de la petición de la Oficina Territorial de Trabajo de señalar las fiestas locales para el año 2017.
Por este motivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 8 del Reglamento de Bienes de la Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, el Pleno, en votación ordinaria con cinco votos favorables, ninguna abstención y ningún voto negativo, de los miembros de la Corporación, que en relación con el número de cinco que legalmente la constituyen, representa el quórum de la mayoría absoluta requerido por el artículo 47, tres, letra k), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Las fiestas locales para el año 2017, que serán las siguientes<.

- SAN BENITO - DÍA 19 DE JUNIO DE 2017
- NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO - DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2017

10º- DECRETOS DE LA ALCALDÍA.

Por la Presidencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 42 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se da cuenta, mediante relación detallada entregada a cada uno de los Srs. Concejales junto con la convocatoria de la Sesión, de todos los Decretos dictados por la Alcaldía desde la celebración de la última sesión ordinaria, hasta la presente; de todo lo cual la Corporación queda enterada.

Dicha relación, es la siguiente:

NUMERO	FECHA	RESOLUCIÓN
40/2016	19/07/2016	AUTORIZACIÓN A DOÑA VANESA LLORENTE HERNANZ LA UTILIZACIÓN DE UN LOCAL CON EL FIN DE REALIZAR UN TALLER DE ARTESANÍA EN CUERO Y EXPOSICIÓN DE ARTÍCULOS DURANTE LA PRIMERA SEMANA DE AGOSTO.

41/2016	20/07/2016	SOLICITUD A DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA PARA LA INCLUSIÓN DE ESTE AYUNTAMIENTO EN EL MODULO DE ESCUELA DEPORTIVA PROVINCIAL 2016-2017.
42/2016	20/07/2016	SOLICITUD A DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA PARA LA INCLUSIÓN DE ESTE AYUNTAMIENTO EN EL MODULO DE DEPORTE SOCIAL 2016-2017.
43/2016	21/07/2016	DELEGAR LAS FUNCIONES PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO CIVIL DEL DÍA 30 DE JULIO A DOÑA JULIA CALLE DIEZ.
44/2016	1/08/2016	LICENCIA DE OBRA MENOR A DON MANUEL GÓMEZ MARTIN PARA PINTAR FACHADA, INSTALAR CANALONES Y REPARACIÓN DE CUBIERTA EN LA CALLE CAÑADA, 12
45/2016	1/08/2016	LICENCIA DE OBRA MENOR A DON AGUSTÍN PÉREZ GIMÉNEZ PARA PINTAR FACHADA DE DOS LATERALES NORTE Y ESTE Y HACER CASETA LEÑARA ADOSADA AL GARAJE EN LA CALLE CAÑADA Nº 8
46/2016	16/08/2016	LICENCIA DE OBRA MENOR A DON FRANCISCO VIDAL FRAGA PARA REALIZAR ZÓCALO EN PARED EN PLAZA DE SAN BENITO Nº7
47/2016	24/08/2016	ADJUDICAR A LA ENTIDAD GESTORA CESEFOR LA GESTIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS MICOLÓGICOS EN MONTES DE UTILIDAD PUBLICA 187 Y 189.
48/2016	30/08/2016	CONCEDER A DON ESTEBAN IGNACIO PUIGPINOS LÓPEZ LICENCIA MUNICIPAL PARA EJECUTAR LAS OBRAS DE OBRADOR DE MICROCERVERIA.
49/2016	1/09/2016	DELEGAR LAS FUNCIONES PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO CIVIL DEL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE A DOÑA JULIA CALLE DIEZ
50/2016	5/09/2016	LICENCIA DE OBRA MENOR A DON MANUEL GÓMEZ MARTÍN PARA INSTALACIÓN DE TECHADO DESMONTABLE EN LA CALLE RODEO, 2. SIN RESOLVER
51/2016	05/09/2016	DENEGAR LAS LICENCIAS AMBIENTAL Y URBANÍSTICA SOLICITADA POR DON FÉLIX MANUEL ALONSO CASADO PARA EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE CENTRO DE CUARENTENA PARA MACHOS DESTINADO A VERRACOS EN LA PARCELA 58 DEL POLÍGONO 1.
52/2016	20/09/2016	APROBACIÓN DEL PADRÓN DE LA TASA DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016.
53/2016	29/09/2016	LICENCIA DE OBRA MENOR A DOÑA CONSUELO LOBO MATESANZ PARA RETEJADO Y CONSTRUCCIÓN DE MURO DE MEDIO PIE DE LADRILLO EN EL INMUEBLE SITUADO EN CALLE CHORRILLO, 10 DE MANSILLA

11º- INFORMACIONES DE LA ALCALDÍA.

Por la Presidencia se informa a la Corporación de los siguientes temas:

PRIMERO: Se informa de la instauración de la Fiesta de las Luminarias de San Juan en el barrio de Mansilla, a petición de la Asociación de Vecinos y Amigos de Mansilla, según escrito de solicitud presentado a este Ayuntamiento.

12º- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Por el Sr. Alcalde se pregunta si alguno de los presentes desea formular algún ruego o pregunta. Por el concejal D. Manuel Gómez Martín, se solicita información sobre el coste total de la obra del camino de la sierra, si se ha pagado, si ha merecido la pena y si se va a terminar la obra; por el Sr. Alcalde se explica que se ha encargado a la arquitecta de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda hacer el proyecto, que es un proyecto amplio y que en estos momentos está en trámite, que apenas se ha iniciado.

Por el concejal D. Manuel Gómez Martín, se solicita información sobre el coste total de la segadora municipal que se ha comprado recientemente; el Sr. Alcalde dice que se le informe del precio porque él no lo recuerda.
El concejal D. Manuel Gómez Martín solicita información acerca del incumplimiento de hacer un libro de trabajo para el seguimiento laboral de los operarios, tal como se acordó en un pleno; por la señora concejala de personal, se explica que no le parece adecuado hacer tal libro pues se ve que se están haciendo los trabajos.
Por el concejal D. Manuel Gómez Martín, se solicita información de por qué se le está encargando proyectos al arquitecto Agustín Presas si hay dos arquitectos municipales, el arquitecto de la Mansi y la arquitecta de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, y si se le ha pagado por los trabajos del Plan Parcial del Camino de la Sierra; por el Sr. Alcalde se informa que se le están encargando proyectos porque él cree que es el más idóneo y el más competente y que se le ha pagado una parte de dichos trabajos.
Por el concejal D. Manuel Gómez Martín, se solicita información de por qué el equipo de gobierno ha subido seis impuestos; por el Sr. Alcalde se explica que no han sido seis impuestos y que se están adaptando a los gastos actuales.
Por el concejal D. Manuel Gómez Martín, se solicita información sobre el número de operarios contratados por el Ayuntamiento; por el Sr. Alcalde se explica que hay dos contratados con una subvención del cien por cien y otros dos contratados directamente por el Ayuntamiento.
Por el concejal D. Manuel Gómez Martín, se solicita información sobre si se le ha pagado a Jose Luis Cristóbal por colaborar con este Ayuntamiento el control del cloro; por el Sr. Alcalde se explica que no se le ha pagado porque ya no colabora.

No habiendo más asuntos a tratar, por la Presidencia se levanta la Sesión, siendo las dieciocho veinte horas de la fecha anteriormente citada, de todo lo cual como Secretaria doy fe.

LA SECRETARIA

Ana Bamio

Vº Bº
EL ALCALDE